



II LEGISLATURA

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Miriam Valeria Cruz Flores**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA LA
FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 20, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES,
DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hasta finales del siglo XX las legislaciones civiles y familiares, de la mayoría de los países occidentales, aún se caracterizaban por reflejar una organización social que tenían como base los hogares y familias nucleares, heterosexuales y con sesgos coloniales, lo que favorecía la legitimación de la sujeción de las mujeres a la autoridad del padre o del esposo, imposibilitando su autonomía e independencia. Estos límites a la autonomía de las mujeres, generaban las condiciones para que se continuaran naturalizando las responsabilidades de los cuidados sobre niñas, niños, adolescentes y personas enfermas, “se delegaban las tareas cotidianas en las mujeres consideradas como madres, aunque no se les otorgaba el ejercicio de la patria potestad, ni la libre administración de su patrimonio, con la consiguiente necesidad de ser autorizadas por



II LEGISLATURA

el varón para ejercer algún acto ciudadano o trabajar con remuneración”¹.

La consecuencia de esta organización de la legislación civil, familiar y del establecimiento de estas prácticas en la sociedad, fue la cristalización de la frontera del ámbito de lo público y lo privado, provocando que el trabajo doméstico y en general el trabajo de cuidados, siguiera siendo una tarea que ni es remunerada, y es atendida principalmente por las mujeres.

Bajo este panorama, desde principios del siglo XXI, el movimiento feminista y la lucha emprendida para alcanzar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, han puesto al centro del debate y la discusión el derecho al cuidado. La importancia de establecer la noción del cuidado en el ámbito de los derechos, radica en el hecho de que esto permite romper “con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres para situarlo en la condición de persona”², y sobre todo llevarlo a la esfera de lo público, de tal manera que los cuidados puedan formar parte de las políticas públicas del Estado.

De acuerdo con el Consenso de Santo Domingo, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, entre las medidas que se han buscado impulsar para garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en materia de cuidados, se encuentra³:

- Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la

¹ Navarro, en Pautassi, Laura (2003). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo, Friedrich Eberto Stiftung, [en línea], fecha de consulta 04/03/24, disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

² Op. Cit. Pautassi (2003).

³ Consenso de Santo domingo, Conferencia Regional sobre la Mujeres de América Latina, Organización de las Naciones Unidas, [en línea], fecha de consulta 29/02/24, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40450-consenso-santo-domingo-duodecima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina>



II LEGISLATURA

corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, al estudio y a la política y disfrutar plenamente de su autonomía, así como la mejora del acceso de las mujeres al empleo decente, redistribuyendo las tareas de cuidado entre Estado, mercado y sociedad y entre hombres y mujeres.

Este reconocimiento que el derecho al cuidado ha ido logrando en todo el mundo, ha impulsado la definición de este derecho, logrando que sea caracterizado a fin de que pueda ser incorporado como una política pública y forme parte de las legislaciones de cada Estado, a fin de hacerlo justiciable. Dentro del enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado, éste se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos como: “universalidad; la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; el deber de garantizar la participación ciudadana; el principio de igualdad y no discriminación; acceso a la justicia; acceso a la información pública, participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos”⁴.

Fue la conferencia de Quito del año 2007, se presentó por primera vez la fundamentación teórica que reconoce la existencia de un derecho a cuidar, ser cuidado y a cuidarse, lo que implicó mostrar las consecuencias que tiene en la vida de las personas el olvido y la asignación de estas tareas sobre las mujeres. En ese sentido, esta acción “posibilitó un giro interpretativo y normativo, al constatar el alcance como derecho. Esto es, ya no solo el cuidado es un problema, es un trabajo –remunerado y no remunerado– y es un derecho humano que, denominado o no como tal, es de cumplimiento obligatorio para los Estados”⁵.

De esta manera, además del Consenso de Santo Domingo, otros documentos

⁴ Op. Cit. Pautassi (2003).

⁵ Ídem.



II LEGISLATURA

regionales han recuperado e incorporado este derecho, como una fuente de obligación para los Estados, a fin de comprometerse a garantizarlo. Algunos ejemplos de compromisos y metas que estas conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe se han propuesto son:

- Brasilia 2010: El acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado
- Uruguay 2016: cerrar la brecha entre la igualdad de jure y de facto mediante el fortalecimiento de las políticas públicas para garantizar la autonomía y el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las mujeres y niñas, superando discriminaciones, prejuicios y resistencias.
- Santiago de Chile 2020: Diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de derechos humanos que promuevan la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, Estado, mercado, familias y comunidad, e incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad, para satisfacer las distintas necesidades de cuidado de la población, como parte de los sistemas de protección social.
- Buenos Aires 2022: Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen



II LEGISLATURA

cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía.

Derivado del impuso de estos acuerdos en América Latina, en distintas legislaciones de la región se ha incorporado el derecho al cuidado, donde éste ha sido definido tomando en cuenta los distintos ámbitos que comprende, caracterizándolo de manera amplia, entre las cuales se encuentran⁶:

- **Trabajo de cuidado:** actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas, pueden o no ser remuneradas, voluntarias u obligatorias, públicas y privadas.
- **Cuidado directo:** actividades de atención directa a otras personas. Por ejemplo, el cuidado cotidiano y en situación de enfermedad de niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con alguna discapacidad.
- **Cuidado indirecto:** actividades de mantenimiento del hogar como la limpieza, compra y preparación de alimentos, lavado, planchado de ropa y todo otro tipo de gestión asociada. Contribuye al cuidado ambiental.
- **Derecho al cuidado:** todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos (DCyP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).
- **Economía del cuidado:** proceso bajo el cual se distribuyen, intercambian y consumen los servicios de cuidado en la sociedad, dentro y fuera de los hogares

⁶ Ídem.



II LEGISLATURA

y que garanticen la sostenibilidad de la vida.

- **Organización social del cuidado:** es el tipo de configuración que establece un régimen social de cuidados que distribuye y asigna las responsabilidades y los costos del cuidado entre los distintos agentes proveedores: Estados, mercados, familias y organizaciones sociales y comunitarias.
- **Sistemas de cuidados:** conjunto de acciones de política para equilibrar la oferta y demanda de cuidados con base en la corresponsabilidad social entre sus diferentes actores (hogares, mercado, Estado y comunidad).
- **Sociedad del cuidado:** promueve una transformación política y una reorganización social de los cuidados, con la participación activa del Estado, la comunidad y las instituciones públicas y privadas en la provisión de servicios, buscando superar las desigualdades socioeconómicas y de género, integrando como prioritario el cuidado del planeta y la sostenibilidad de la vida.

Como puede observarse, el derecho al cuidado comprende ámbitos que resultan muy amplios, lo cual implica un compromiso importante por parte de los Estados, ya que no solo está relacionado con los apoyos que se puedan brindar a las personas cuidadoras, sino que requiere de políticas públicas encaminadas a la creación de la infraestructura necesaria, así como a la deconstrucción de los roles tradicionales que la división sexual del trabajo a impuesto a lo largo del tiempo, con la finalidad de transformar las prácticas de los cuidados.

La necesidad y la importancia de establecer un marco regulador para este derecho, es debido a que a pesar del avance respecto de la autonomía e independencia que las mujeres han logrado en distintos espacios públicos y privados, hoy en día persiste la idea de que es el género femenino quien debe encargarse de estas tareas. En Estados Unidos se estima que las mujeres dedican aproximadamente 18,400 millones de horas de trabajo, equivalente a 232,000 millones de dólares⁷. Mientras que, en países como

⁷ Ídem.



II LEGISLATURA

México, solamente 274 mil 427 personas se dedican a este trabajo de forma remunerada, mientras que 3.3 millones de personas realizan trabajos de cuidados no remunerados, y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el valor económico de esta actividad equivale a 6.6% del PIB, lo que representa un porcentaje mayor al valor económico de actividades como Servicios educativos (3.7%) y Transportes, correos y almacenamiento (6.2%). Asimismo, se estima que las mujeres tienen mayor carga de trabajo de cuidados, ya que el 51.2% de la población femenina realiza este trabajo, dedicándole, en promedio, 27.1 horas semanales. En contraste, sólo 44% de los hombres lo hace, dedicándole un promedio de 15.4 horas semanales⁸.

En cuanto al gasto público que en los últimos años se ha realizado en el país, el presupuesto público destinado para atender algunas actividades relacionadas con los cuidados, se calcula en 24 mil 39.8 millones de pesos (mdp) para el año 2021, equivalente a 0.4% del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y 0.1% del Producto Interno Bruto. A pesar de la importancia que representa el tema de los cuidados, entre 2017 y 2022, estos tuvieron una reducción, disminuyendo 34.4% en ese periodo.

Actualmente, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el derecho al cuidado, en su artículo 9, apartado B, establece que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, y establece que la obligación para que las autoridades lleven a cabo un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas.

Sin embargo, de las 16 alcaldías solamente en Iztapalapa se han implementado acciones puntuales para garantizar este derecho a la población a través del Programa

⁸ Mondragón, Lizeth (2021). Gasto público para un Sistema Nacional de Cuidados, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, [en línea], fecha de consulta 31/08/23, disponible en: <https://ciep.mx/RWK1>



II LEGISLATURA

Social Sistema Público de Cuidados, el cual ha tenido como objetivo principal “Proporcionar apoyos económicos, herramientas y técnicas a personas cuidadoras de grupos de población que lo requieren por su situación de dependencia, preferentemente mujeres, con la finalidad de proporcionar bienestar al mejorar el cuidado”⁹, sin embargo, es necesario que todas las alcaldías destinen esfuerzos y recursos para garantizar el derecho al cuidado a toda la población.

Actualmente, la Ley Orgánica de Alcaldías, como parte de las finalidades de estas, no contempla que las o los responsables de dichas demarcaciones deban destinar recursos e implementar acciones encaminados a la construcción de un sistema de cuidado local, que pudiera articularse con un sistema de la Ciudad de México.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito modificar el artículo 20 de la Ley de Alcaldías, con el objetivo de establecer como uno de los fines de cada una de las demarcaciones territoriales que conforman esta ciudad, el instrumentar acciones, programas y políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho al cuidado, reconocido por la Constitución Local, y contribuir de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad en la implementación de un sistema integral de cuidados.

Para avanzar hacia una verdadera igualdad entre mujeres y hombres, es necesario romper con todas aquellas barreras que han sido invisibilizadas, y que representan un límite a su autonomía e independencia. Es necesario reconocer en el ámbito de lo público el derecho a cuidar y ser cuidado, a fin de que niñas, niños, personas adultas mayores, personas con alguna discapacidad o alguna enfermedad, reciban un trato digno, en donde el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde, y garantice el ejercicio pleno de los derechos humanos para todas y todos.

⁹ Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, (2022), Programa Social: Sistema Público de Cuidados (cuidadoras), Alcaldía Iztapalapa, [en línea], fecha de consulta 05/03/24, disponible en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/evaluaciones2021/Cuidadoras.pdf>



II LEGISLATURA

II LEGISLATURA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 9, apartado B, establece que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. Asimismo, en su artículo 10, inciso B, numeral 5, inciso d, establece que las autoridades de la Ciudad, deberán programar para “Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia”.

TERCERO.- Que la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su artículo 56 establece que, El derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un



II LEGISLATURA

vínculo afectivo. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Para dar claridad a las propuestas de reformas propuestas, adjunto el siguiente cuadro, donde se detalla

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV. Instrumentar en su demarcación, acciones, programas y políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho al cuidado, reconocido por la Constitución Local, y contribuir de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad en la implementación de un sistema integral de cuidados.</p> <p>XXV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de **DECRETO**:



II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO. – Se modifica la fracción XXIV del artículo 20, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I a XXIII...

XXIV. Instrumentar en su demarcación, acciones, programas y políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho al cuidado, reconocido por la Constitución Local, y contribuir de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad en la implementación de un sistema integral de cuidados.

XXV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México, en la discusión del presupuesto de egresos inmediato a la aprobación del presente Decreto, destinarán los recursos necesarios a las Alcaldías para cumplir con los fines del mismo.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 07 días del mes de marzo de 2024

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES